Con fecha 10 de septiembre de 2024, los CC. Diputados Héctor Herrera Núñez, Sandra Lilia Amaya Rosales, Georgina Solorio García, Alberto Alejandro Mata Valadez, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enriquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación", de la LXX Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA Y AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Igualdad de Género integrada por los CC. Diputados Delia Leticia Enríquez Arriaga, Julián César Rivas B Nevárez, Flora Isela Leal Méndez, Celia Daniela Soto Hernández, Sandra Lilia Amaya Rosales y Sughey Adriana Torres Rodríguez; Presidenta, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 10 de septiembre de 2024, le fue turnada a la Comisión que dictaminó, la iniciativa que se alude en el proemio del presente, cuyo propósito es adicionar un Capítulo II Bis denominado "Del Acceso a la Justicia", con la finalidad de establecer el acceso a la justicia de las mujeres, mediante medidas y acciones que garanticen la exigibilidad de sus derechos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. – El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia establece un derecho humano fundamental reconocido en el marco constitucional y en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, los cuales obligan a las autoridades a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. En ese sentido, el acceso efectivo a la justicia representa un elemento indispensable para garantizar la protección de dichos derechos, ya que permite que las mujeres víctimas de violencia cuenten con mecanismos institucionales que aseguren la atención oportuna de sus casos, la investigación diligente de los hechos, la sanción de las personas responsables y la reparación integral del daño.

SEGUNDO. – En ese mismo sentido, los suscritos coincidimos con los iniciadores en la importancia de considerar dos sucesos relevantes que mencionan en su iniciativa, para tomar en cuenta como antecedente para la dictaminación de su propuesta, tal es el caso de Mariana Lima Buendía vs. Estado de México, resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se estableció que toda muerte violenta de una mujer debe investigarse con perspectiva de género y bajo el principio de debida diligencia, agotando todas las líneas de investigación que permitan determinar si los hechos constituyen un delito de feminicidio. En dicha resolución se reconoció que la falta de investigaciones adecuadas puede derivar en impunidad y en la negación del acceso efectivo a la justicia para las víctimas y sus familiares; así mismo el caso González y otras vs. México (Campo Algodonero), en el cual se determinó la responsabilidad del Estado mexicano por la falta de debida diligencia en la prevención e investigación de la violencia contra las mujeres, estableciendo la obligación de los Estados de adoptar medidas legislativas, administrativas y judiciales encaminadas a garantizar la protección efectiva de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso real y efectivo a la justicia.

TERCERO.- Cabe señalar que diversas entidades federativas han incorporado en sus legislaciones, disposiciones específicas encaminadas a fortalecer el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, por mencionar algunas, como las de Ciudad de México, Jalisco y Guanajuato, cuyas leyes en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, contemplan capítulos específicos orientados a garantizar la instrumentación pronta y eficaz de medidas de protección, la asesoría y representación jurídica gratuita, así como la actuación de las autoridades bajo el principio de debida diligencia para investigar y sancionar los actos de violencia cometidos en contra de las mujeres, dichas disposiciones reconocen que el acceso a la justicia no se limita únicamente al derecho de acudir ante las autoridades competentes, sino que implica la existencia de mecanismos institucionales que aseguren la protección efectiva de sus derechos humanos, la sanción de las conductas que constituyen violencia y, en su caso, la reparación integral del daño.

CUARTO.- Derivado de lo anterior, y con el propósito de reforzar la viabilidad de la reforma propuesta, la Comisión de Igualdad de Género de la LXX Legislatura del H. Congreso del Estado consideró pertinente remitir el proyecto a la Presidencia del Poder Judicial del Estado, mediante el oficio número HCE/CIEL/192/2025, a efecto de que emitiera su opinión respecto de la iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene la adición de un Capítulo II Bis "Del Acceso a la Justicia" a la Ley de las Mujeres para una Vida Sin Violencia, con la finalidad de contar con elementos de análisis provenientes del Órgano encargado de la impartición de justicia en la entidad.

En respuesta, mediante oficio número 1315/2025 S.O. 07, dicha Presidencia informó que, una vez analizada la propuesta normativa por parte de ese Órgano Colegiado en la sesión ordinaria número 06/2025 de fecha 8 de octubre del presente año, la opinión emitida se sustenta en lo previsto en el artículo 19 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, que establece como una facultad del Presidente del Tribunal Superior de Justicia acordar el desahogo de opiniones a las autoridades que lo requieran, conforme a las leyes aplicables.

En esa misma línea, la Presidencia del Poder Judicial del Estado manifestó que la reforma propuesta se encuentra encaminada a dar cumplimiento a las obligaciones constitucionales y convencionales por parte del Estado en materia del acceso a la justicia a favor de las mujeres duranguenses a proporcionarles una vida libre de violencia, y que la misma contribuye a generar armonía normativa respecto de los derechos humanos de las mujeres en materia de igualdad sustantiva, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, para su mejor observancia, la opinión emitida se transcribe a la literalidad en los siguientes términos:

"Este Pleno observa que con dicha iniciativa, se posibilita que las acciones de las autoridades de procuración y administración de justicia sean más adecuadas a este tipo de casos, ya que con ellas se permitirá el acceso a la justicia por parte de las niñas, adolescentes y mujeres de nuestro Estado, esto al exigir de manera puntual la obligación de estas autoridades para que se instrumentalicen de manera más eficaz y rápida medidas de protección, así como para que se generen las condiciones óptimas para que las víctimas u ofendidas cuenten con asesoría y representación jurídica gratuita, con la única finalidad de protegerlas de manera inmediata de conductas lesivas a sus bienes jurídicos, como su vida, su integridad física, sexual y emocional: por lo que se reconoce que este tipo de acciones tendrán un impacto directo en la protección de dichos bienes jurídicos tutelados en la ley penal, y por ende en la prevención de la comisión de ese tipo delitos en nuestro Estado.

Otro punto que se destaca por este Pleno, y que necesariamente tiene que ver de nueva cuenta, con la prevención del delito, es la obligación por parte del Poder Judicial de nuestro Estado de proporcionar datos (no personales) para la elaboración de indicadores que permitan evaluar el acceso real de las mujeres de nuestro Estado a la justicia; dicha disposición es de tal relevancia para el acceso de la justicia de las mujeres, que en base a esos indicadores se pueden generar acciones gubernamentales para la evitación de este tipo de conductas que violentan bienes jurídicos relevantes para las niñas, adolescentes y mujeres de nuestro Estado, lo que puede implicar, de hecho, una intervención temprana, esto como estrategia para la prevención del delito, ya que con dichos indicadores, se pueden identificar, anticipadamente, los lugares, las personas, y los contextos en donde se pueden generar riesgos que implique la comisión de delitos contra las mujeres.

En ese mismo sentido, este Pleno reconoce la redacción del artículo 6 Ter de la propuesta de adición a la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, ya que con la inclusión de dicho artículo, se armoniza con en el último párrafo del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y con la propia Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y que implica que en tratándose de delitos relacionados con las violencias de genero contra las mujeres, se aplicará supletoriament esta última"

Por las anteriores razones, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ***está de acuerdo*** *con las adiciones a la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, que presentaron las Diputadas y los Diputados integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación" de la LXX Legislatura del Congreso del Estado, en concreto con la adición del Capítulo I BIS, denominado "Del Acceso a la Justicia", y que contiene los artículos 6 BIS, 6 TER y 6 QUARTER.*

QUINTO.- Por otra parte, derivado del análisis de la iniciativa, la Comisión Dictaminadora consideró pertinente realizar una adecuación al artículo propuesto en materia de acceso a la justicia, consistente en suprimir el párrafo relativo a la asistencia gratuita de intérpretes y personas defensoras de oficio para mujeres indígenas, toda vez que dicho derecho se encuentra reconocido en el artículo 52 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, así como, por lo que respecta a la asistencia de intérpretes, en el artículo 21 de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia del Estado de Durango.

En ese sentido, se estimó innecesaria su reiteración en el capítulo que se adiciona, sin que dicha modificación implique restricción o menoscabo de los derechos previamente reconocidos, favoreciendo con ello la congruencia y sistematicidad del ordenamiento jurídico.

SEXTO.- En este contexto y derivado de todo lo que antecede, la Comisión consideró pertinente llevar a cabo la incorporación de un Capítulo intitulado “Del Acceso a la Justicia” en nuestro marco normativo de la materia, como lo es la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia de nuestra entidad, para establecer medidas y acciones que garanticen el acceso efectivo a la justicia para las mujeres víctimas de violencia y puedan contar con instrumentos rápidos y eficaces para la implementación de medidas de protección oportunas que permitan salvaguardar su integridad física y psíquica, así como sus bienes y patrimonio, que tengan acceso a asesoría y representación jurídica gratuita, a que se actúe con la debida diligencia para orientarlas, acompañarlas en los procedimientos en que participen y con el fin de que sean sancionados los actos de violencia cometidos en su contra y hacer efectiva la reparación integral del daño en su caso, en concordancia con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres.

SÉPTIMO.- Finalmente es importante señalar que, derivado del análisis y estudio que los suscritos llevamos realizamos de la multicitada iniciativa, se observa que el planteamiento de los proponentes, consiste en la adición de un Capítulo II Bis, intitulado "Del Acceso a la Justicia", integrado por los artículos 6 bis, 6 Ter y 6 Quáter, no obstante, la Comisión Dictaminadora advierte que el artículo 6 de dicho ordenamiento jurídico forma parte del Capítulo II, de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, relativo a "Los de los Tipos y Ámbitos de la Violencia contra Las Mujeres", por lo que la adición propuesta dentro de dicho apartado podría generar una confusión en la estructura del ordenamiento, tratándose de materias distintas, puesto que las disposiciones contenidas en el Capítulo II tienen por objeto establecer la definición y clasificación de los distintos tipos de violencia contra las mujeres, mientras que el acceso a la justicia constituye un conjunto de mecanismos y garantías encaminadas a asegurar que las víctimas puedan acudir ante las autoridades competentes para la protección y restitución de sus derechos.

En ese sentido, la Comisión estimó jurídicamente más adecuado que el Capítulo II Bis, intitulado "Del Acceso a la Justicia" , sea ubicado antes del Capítulo III, denominado "De las Órdenes de Protección a las Víctimas" toda vez que consideramos ambos apartados forman parte de las herramientas encaminadas a garantizar la atención, protección y defensa de los derechos de las mujeres víctimas de violencia, por lo que con el propósito de preservar una adecuada técnica legislativa, se considera pertinente reubicar el Capítulo propuesto en los términos antes señalados, ajustando también la numeración de los artículos que lo integran, para su correcta incorporación.

Por los motivos antes expuestos, quienes integramos la Comisión dictaminadora, consideramos que la iniciativa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que dichas adecuaciones, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 529

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO. - Se adiciona el Capítulo II Bis "Del Acceso a la Justicia", así como los artículos 12 Bis, 12 Ter y 12 Quáter, todos a la Ley de las Mujeres Para una Vida sin Violencia, para quedar de la siguiente manera:

CAPÍTULO II BIS
DEL ACCESO A LA JUSTICIA

ARTÍCULO 12 BIS. El acceso a la Justicia de las mujeres se establece mediante una serie de medidas y acciones que garantizan la exigibilidad de sus derechos. Implica la instrumentación rápida y eficaz de medidas de protección, la asesoría y representación jurídica gratuita que permita sancionar los actos de violencia cometidos en su contra por particulares y personas servidoras públicas y, en su caso, la reparación del daño.

Quienes tengan a su cargo la impartición de la justicia deberán aportar datos que permitan la elaboración de indicadores para medir el acceso de las mujeres a la justicia, dicha información deberá ser disociada de su titular, para la protección de sus datos personales.

Las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y defensoras o defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

ARTÍCULO 12 TER. Las acciones de acceso a la justicia consisten en:

I. Implementar de manera pronta, expedita y eficaz medidas de protección para las mujeres víctima de violencia o en riesgo de serlo, para salvaguardar sus derechos humanos, su integridad física y psíquica, así como su bienes y patrimonio, tomando en cuenta las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentren;

II. Actuar con la debida diligencia para orientar, acompañar y representar a las mujeres víctima de violencia en los procedimientos en que participen, con el fin de que sean sancionados los actos de violencia cometidos en su contra, así como para hacer efectiva la reparación del daño; y

III. Instrumentar acciones integrales que tiendan a disminuir los efectos de la violencia contra las mujeres y evitar la violencia institucional.

ARTÍCULO 12 QUATER. El Estado promoverá el acceso de las mujeres víctimas de violencia a servicios de asesoría y representación jurídica gratuita, conforme a la disponibilidad de recursos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.